

Un sistema de trabajo en las minas de la Nueva Galicia

Celia Islas Jiménez*

El análisis de un sistema de trabajo instituido para la actividad minera en el oeste de Nueva Galicia, el repartimiento forzoso de servicio retribuido, lo investigamos mediante el uso de las fuentes escritas coloniales, las cuales consideramos como parte del patrimonio cultural de nuestro país. El estudio, paleografía y lectura de los documentos nos permite conocer y determinar las características, modos de aplicación y consecuencias del establecimiento de esa modalidad de trabajo para las comunidades indígenas y sus repercusiones económicas, sociales y jurídicas en la vida colonial novogalaica.

En las fuentes coloniales se determina la dinámica del proceso productivo minero entre sus principales protagonistas, los empresarios mineros, españoles y criollos, y los trabajadores indígenas, cuya mano de obra era la más accesible y barata; después se agregaron como operarios los negros y demás grupos étnicos coloniales: mestizos, mulatos, pardos y otros.

Las autoridades novohispanas organizaron la ejecución del repartimiento forzoso para que la mano de obra indígena fuera aprovechada en las actividades económicas de los españoles, la cual fue regulada y retribuida (Islas Jiménez, 2008: 164). Los colonizadores se apropiaron y controlaron la fuerza laboral indígena, lo que implicó un constante movimiento de población y la exacción de los naturales de sus pueblos, sobre todo de los más cercanos a las minas en explotación. Las autoridades virreinales y locales recibían constantes peticiones y quejas por parte de los empresarios españoles y criollos que exigían sus cuotas de operarios repartidos. En lo referente a las comunidades indígenas, se acrecentaron sus cargas de trabajo, ya que eran presionados en forma constante para cumplir con los repartimientos, además del maltrato e injusticias que soportaban.

Esta institución de trabajo surgió en el último cuarto del siglo XVI, cuando escaseó la mano de obra indígena, y era una forma de trabajo determinada en tiempo: una semana en forma rotativa, que incluía a todas las comunidades indígenas, que se vieron obligadas a aportar como operarios a entre 4 y 10% de su población a cambio de un jornal más su ración de alimento. Estaban incluidos los indios de 15 a 50 años, que anualmente trabajaban tres o cuatro semanas, espaciadas cada cuatro meses (*ibidem*: 165).

Algunos autores consideran el repartimiento forzoso como una institución jurídica que regularizó la utilización del trabajo para los colonizadores, con una mínima remuneración (Echenique, 1982: 276). Guillermo Bonfil Batalla (1990: 140) considera que en este sistema de trabajo los indí-

* Dirección de Etnohistoria, INAH.

genas constituían sólo la fuerza mecánica, ya que los objetivos de su labor fueron determinados por los colonizadores españoles con base en sus propios intereses.

Los indígenas de repartimiento eran los peones de las minas que hacían las faenas de desmonte y destierre de las excavaciones, desaguaban los tiros y galerías; también movían los malacates y arriaban a los animales de las norias. En las haciendas de beneficio colocaban el mineral bajo los mazos, morteros y arrastres para tritularlo y lavarlo; además, pisoteaban y removían durante varias horas la “torta de lodo”, la cual contenía el mineral argentífero que estaba mezclado con el azogue, lo cual resentían en su salud (Von Mentz, 1999: 189, 205).

Entre los documentos consultados en el Archivo de la Biblioteca Pública de Guadalajara (ABPG), ramo Civil, se encuentra un legajo con documentos que se refieren al sistema de trabajo llamado repartimiento forzoso, que era aplicado en las minas de Nueva Galicia. La Real Audiencia de Guadalajara, su presidente y los oidores autorizaban los repartimientos de indios y ordenaban a los alcaldes y mandones de los pueblos para que los realizaran. En el área oeste de Nueva Galicia se encontraban los reales de minas de Ostoticpac, San Sebastián y otros minerales que requerían de operarios indígenas para el laboreo de sus minas.

En el año de 1710, el entonces presidente de la Real Audiencia, don Thoribio Rodríguez de Solís, ordenó que se iniciaran unas diligencias para atender la petición de don Diego Fernández Palma, vecino de la ciudad de Guadalajara y minero en el real de Ostoticpac, quien solicitaba que se le otorgase un repartimiento de indios para la labor y beneficio de sus minas, en la jurisdicción del pueblo de Mascota. Este minero indicaba que a pesar de haber presentado dicho mandamiento al alcalde mayor de Mascota y a los indios principales de los pueblos de su jurisdicción, no habían dado cumplimiento al despacho y sólo le enviaron cuatro indios para la labor solicitada y sólo por ocho días, mientras que él requería 15 indios repartidos por tandas de meses o semanas para que asistieran al trabajo y beneficio de sus minas, de suerte que acabado el tiempo de los primeros, enviaran a otros tantos, a los cuales les pagaría su trabajo conforme a la costumbre. Fernández de Palma advertía que, de interrumpirse la labor de dichas minas por no haber gente que trabajara en ellas, sería en gravísimo perjuicio para la Real Hacienda.

Es de advertir que los empresarios mineros se quejaban de forma constante ante las autoridades porque no se cumplía lo establecido y exigían sus cuotas de operarios

repartidos. Las comunidades indígenas se veían también presionadas para cumplir con los repartimientos, ya que era un servicio obligado, remunerado con un salario, y con un contrato de por medio.

El presidente de la Audiencia de Guadalajara, en atención a la solicitud del minero Fernández Palma, ordenó al alcalde mayor de Mascota y a los alcaldes naturales de los pueblos de dicha jurisdicción que se repartieran los indios al minero para que asistieran al trabajo y beneficio de sus minas, y una vez cumplido el tiempo de los primeros, se enviara a otros tantos, a los cuales el minero pagaría su trabajo conforme a la costumbre, más la ida y vuelta a sus pueblos, haciéndoles buen tratamiento, en tanto que los alcaldes naturales no pusieran estorbo ni pretexto alguno a tal repartimiento. Al minero Fernández Palma se le ordenó que diera un buen tratamiento a los indios y les pagara según la costumbre.

El alcalde mayor de Mascota, jurisdicción del real y minas de Guachinango, le informó al presidente de la Audiencia que hizo comparecer a los alcaldes naturales de los pueblos de Mascota y Talpa para conminarlos a cumplir con el repartimiento exigido. Es necesario acotar que los indios principales y gobernadores de los pueblos indios tuvieron una responsabilidad directa en los repartimientos forzosos. Ellos reunían a los indígenas de sus pueblos para entregarlos al juez repartidor, y debían llevar un registro de los que asistían. Los alcaldes indios dijeron que habían cumplido el anterior mandamiento y explicaron que los indios de sus comarcas eran muy pocos y las haciendas de minas, muchas, y que los indios estaban ocupados cumpliendo con los demás mineros para pagar sus servicios, por lo que de sacarlos a la fuerza dejarían a los demás mineros. Éstos a su vez se verían perjudicados, pues deberían parar sus explotaciones y no se cumpliría con los repartimientos ya establecidos. Se agregaba que tanto Fernández Palma como otros mineros les daban de comer raciones escasas que no podían sustentarlos ni a la mitad de la semana, y que el trabajo y trato eran muy rigurosos e intolerables, pues los metían a laborar en la madrugada y los sacaban muy noche de las minas, además de que a los otros mineros les adelantaban su paga para cumplir con los reales tributos, así como para su sustento y vestuario, además del de sus mujeres e hijos. Entretanto, el minero Palma les había quedado a deber parte del pago.

Como se observa, las quejas de las comunidades indígenas ante las autoridades coloniales eran múltiples y variadas, ya que enfrentaban problemas como el de la disminución de la población, tanto por los indígenas que habían huido como

a causa de las epidemias y hambrunas que los asolaban. Sin embargo, seguían vinculados a sus pueblos, cumpliendo con el pago de tributos a la corona española.

El presidente de la Audiencia de Guadalajara, en un intento de aclarar la controversia entre el minero español y los alcaldes indígenas, ordenó al alcalde mayor de la jurisdicción de Ostoticpac y a otras justicias cercanas que procedieran a recibir información de los indios para excusarse a acudir al laboreo de las minas de Fernández Palma, a quien se le exhortaba a darles buen tratamiento, así como lo necesario para su sustento y el de su familia, y a pagarles por su trabajo como hacían los otros mineros, además de pagarles la ida y vuelta a sus pueblos. De no ejecutarlo así, no se le daría ningún repartimiento. Tales justicias obligarían a los naturales, sin ninguna excusa, a acudir a los repartimientos, si no hubiera motivo que lo justificara.

Es de observar en los documentos que las comunidades indias se veían constantemente presionadas a entregar los trabajadores exigidos, y que ésta era una de las causas de su despoblación. Además, eran objeto de maltrato e injusticias, aunados al trabajo intenso y peligroso del laboreo minero, lo cual fue denunciado por civiles y sacerdotes. Un ejemplo fue el del colono español Rodrigo de Vivero, quien escribió al rey denunciando el sufrimiento de los indígenas debido al repartimiento forzoso “que es veneno que los acaba y mata” (De la Peña, 1983: 77). El fraile Gerónimo de Mendieta (1945: 183) consideraba el repartimiento como una peste que terminaba con los indios, ya que entre los que laboraban en las minas, algunos quedaban en ellas muertos. El oidor Alonso de Zorita (1942: 152) denunciaba que con frecuencia se azotaba a los indios y que por la vía del repartimiento se les obligaba a laborar en las minas. También Solórzano y Pereyra (1979: 144) comentaba los perjuicios del repartimiento forzoso para los indígenas.

El alcalde de Ostoticpac pasó al pueblo de Mascota a hacer las averiguaciones, pero fue necesario que se nombrara a un intérprete “de lengua mexicana”. A falta de uno, se nombró a un español vecino del pueblo de Ostoticpac. Se hizo comparecer a los principales ladinos de los pueblos de Ostoticpac y Mascota para preguntarles los motivos para no cumplir con los mandamientos del presidente de la Audiencia, y éstos indicaron que todos los naturales de dichos pueblos estaban sirviendo a mineros de los reales de Ostoticpac y San Sebastián, y que algunos indígenas estaban al servicio de vecinos de dichos reales. Sin embargo, habían enviado tres mozos para cumplir con el repartimiento. Precisaron que los “motivos que habían tenido para no ir los yndios es

que no los había y si algunos había en dicho Pueblo eran viejos y enfermos y no podían trabajar y los que podían trabajar estaban sirviendo en las Minas de Hostoticpac y San Sebastian, Santa Ana y San Nicolas”.

Después se hizo comparecer al indio ladino alcalde del pueblo de Talpa con todos los demás principales, y se les recibió juramento. Éstos indicaron que cuando se dio el primer mandamiento, fueron diez indios, y después, al siguiente mandamiento, otros dos, ya que los demás eran viejos y enfermos y no podían servir, mientras los que sí podían estaban al servicio de mineros del real de San Sebastián. Dijeron que no se habían quedado los indios que se habían enviado primero, porque no les daban el mantenimiento y se habían quejado porque los metían a las minas a la medianoche y los sacaban a las oraciones y no les pagaban enteramente su trabajo. Se advierte así que las jornadas de los operarios indígenas eran largas y sus salarios, muy bajos.

Otro indio ladino del pueblo de Talpa compareció e indicó que para enviar a los primeros diez indios fue preciso sacar a algunos de la haciendas de los vecinos españoles, y que los otros dos indios que enviaron eran del pueblo de Tuito, porque los demás estaban enfermos. Dijo que no cumplieron el tercer mandamiento porque los naturales anteriores se habían quejado de que no les daban el bastimento necesario y que no les pagaban su trabajo por entero. Otro indígena natural del pueblo de Talpa dijo que era verdad que recibían maltrato y no les pagaban su trabajo y que no les daban el bastimento necesario de carne, frijol, maíz y sal. En general, los casos que más se repetían eran acerca de las ofensas que recibían los indígenas por parte de los empresarios mineros, quienes no sólo los maltrataban, sino que los hacían trabajar demasiado y en ocasiones no les cubrían el salario completo.

El alcalde mayor de Ostoticpac ordenó que se despachara un mandamiento a los indios naturales de los pueblos de Mascota, Talpa, Mistan, Atenguillo y Tepospisaloya para que se presentaran en el pueblo de Mascota dentro de los siguientes tres días, so pena de 200 azotes y 60 días de cárcel a los indios alcaldes que no cumplieran con el mandato. Trató de determinar si se pagaba el dinero a los peones de repartimiento, además de las raciones acostumbradas de maíz y frijol y raciones de sal, y si se les daba viernes y sábado. También si los metían en el trabajo a medianoche, y si era a escasas faenas acostumbradas en la minería, y después se les señalaban sus “tequios”, y solamente cuando requerían ir a sus pueblos pedían al guardaminas que los ocupara de noche. Cabe aclarar que en las autorizaciones

para el reparto se especificaba que los naturales deberían encargarse de trabajos marginales a la extracción del mineral (García-Abásolo, 1983: 190).

Durante el interrogatorio se encontraba presente el indio ladino del pueblo de Talpa, que fue el caporal de la primera tanda que se repartió a Fernández Palma. Al preguntársele si era verdad que no les daba lo necesario para sus mantenimientos, dijo “que se les daba su ración acostumbrada de maíz, carne, frisol, y sal, los sábados y después de la primera semana supo que les daba más ración a los que les faltaba”. Se aclaró que para las minas de la Resurrección en Ostoticpac, el minero Nicolás Ramos Ximénez recibió, por parte del alcalde de Talpa, 15 indios para trabajar sus minas, después del repartimiento que había ordenado al presidente del reino de Nueva Galicia.

El minero Fernández Palma presentó testigos para aclarar las quejas de los indios de Mascota y Talpa acerca del maltrato que recibían, las carencias de la comida y el hecho de que no les había pagado por entero su trabajo. Se preguntó al caporal del pueblo de Talpa, quien dijo

[...] que la primer semana era berdad que los entraban temprano en el trabajo y salían tarde y que después, dijo al dicho D. Diego Fernández Palma se quejaba dicha gente y les daba mucho trabajo y desde entonces entraban y salían a las horas acostumbradas [...] y sólo si requerían ir a sus pueblos, pedían al guardamina los entrara de noche a la mina.

También hubo testigos mineros y vecinos españoles presentados por Fernández Palma. Álvarez del Castillo, vecino de este real, dijo

[...] que además de las raciones acostumbradas en su presencia se les daba, sal, maíz y carne [...] por lo que toca a la paga de su trabajo dijo que en su Presencia se les ajustaron las quantas de los días que avian trabajado por sus Bales y se les pago enteramente con la ida y buelta a sus Pueblos y les dio dicho D. Diego la cuenta por escrito de los días que avián trabajado y dinero que recibieron y les dijo a dichos indios les daba a quella cuenta para que la enseñasen a su Alcalde Mayor.

Otros vecinos indicaron que Fernández no maltrataba a los indios, porque no oían quejarse a ninguno.

En el último documento de este legajo, el gobernador y presidente de la audiencia de Guadalajara ordenó al alcalde

mayor de Ostoticpac que realizara en el pueblo de Mascota las diligencias que obligaran a los indios naturales de allí, así como de Talpa, Atenguillo, Mistan y Tepospisaloya, para que fueran a trabajar a las minas del capitán don Diego Fernández Palma, porque convenía así al servicio de su majestad y el bien de la república. Mandó a los alcaldes y principales de dichos pueblos que entregaran los operarios siguientes: del pueblo de Mascota cuatro, de Talpa cuatro, de Mistan tres y de Atenguillo dos, todos los meses, con pena de aquel que no cumpliera fuese castigado con todo rigor, y agregaba: “Si alguno se quejase de que no le pagan su trabajo parezca ante mi y en mi Jurisdiccion que are se le pague y are tambien se le de todo lo necesario para su mantenimiento y de sus mugeres”. Se firmó este mandato estando presentes testigos y vecinos del real de Guachinango (ABPG: 2-13v).

Concluyó así este litigio en beneficio del minero español Fernández Palma, a pesar de los argumentos presentados por los indígenas para que se les reservase de asistir por repartimiento al laboreo de sus minas.

Otro documento importante referente al tema de estudio que se analizó es una cédula real del rey, enviada en 1648 al conde de Salvatierra, virrey, gobernador y capitán general de Nueva España, donde le indica que en una carta que le escribió el licenciado don Pedro Fernández de Baeza, presidente de la Audiencia de Guadalajara (1645), le da cuenta del gobierno de aquella provincia, en particular acerca de los tributos con que contribuían los indios, y que a pesar de no ser considerables

[...] en su cobranza padecen los Yndios muchas estoriones y daños tales que para la paga de lo que les toca vive cada uno de ellos en tan notable angustia que no á de poder cumplir con ello siendo así que con las molestias de la cobranza y otros daños que juntamente padecen y an sentido así de los temporales como en la lavor de las minas y Repartimientos se hallan en estado de extinguirse totalmente.

Agregaba que le provocaban compasión y lástima verlos padecer y morir y solicitaba, si fuese posible, aliviarlos de la carga de los tributos o parte de ellos, lo cual representaría la total redención de aquellos miserables, así como su beneficio y crecimiento.

El rey ordenaba al virrey, el conde de Salvatierra, que procurara, informándose del presidente de la Audiencia, aliviar a los indios de esas cargas, aunque reconocía que se podían mantener algunas incomodidades para él y los oidores

de la audiencia, tolerables para el bien de los indios. Manifestaba que era evidente la miseria grande que padecían sus pobres vasallos, pues aun cuando era tan limitado el tributo que pagaban, les era tan gravoso y molesto como indicaba el presidente, que se podía presumir que esta carga les había ocasionado la despoblación: "Procurareis con particular cuidado y comunicación del mismo Presidente allanar medio para que el tributo pudiese ser cobrable sin riesgo de la despoblación de aquellos naturales [...] mayormente cuando son tan conformes a las disposiciones y órdenes mías".

La cédula real indicaba al virrey que revisara las cédulas anteriores y la carta del presidente de la Audiencia, "y considerando también las necesidades y aprietos presentes con que me hallo con tantos ejércitos", se enterara de los daños que padecían los indios de la provincia de Guadalajara por los tributos que pagaban, se procurara librarlos de esta carga o parte de ella, sin perder de vista las necesidades de la Real Hacienda. Ya anteriormente el visitador Miguel Contreras de Guevara había reducido las tasas de los tributos que pagaban los indígenas (Berthe *et al.*, 2000: 18).

En lo que se refiere al repartimiento forzoso, en la carta al rey, el presidente de la Audiencia de Guadalajara denunciaba que, debido a la labor de las minas y al repartimiento, los indígenas se hallaban también a punto de extinguirse totalmente y que sentía una gran lástima y compasión al verlos padecer y morir. El rey refería al virrey que con anterioridad, cuando se hizo una denuncia sobre el servicio personal de los indios, se expidió una cédula real (1627) prohibiendo dicho sistema y agregaba que, aunque reconocía que de quitar aquellos repartimientos se ocasionarían algunas incomodidades a él y a los demás oidores de la Audiencia, debían tolerarlas para evitar más daños a los indígenas, quienes eran "tan conformes a las disposiciones y ordenes mías". Esta última cédula real fue revisada por el Consejo de Indias para ponerla en ejecución (AGN, 1649: 114-115).

Podemos considerar que esta cédula real influyó en la decisión final de abolir el sistema de trabajo llamado repartimiento forzoso de servicio retribuido, por sus deficiencias e injusticias con los indígenas. En 1632 la corona española ordenó a las autoridades virreinales reformarlo y tiempo después, prohibirlo en lo referente al trabajo en la agricultura, la construcción y en obras públicas. Sin embargo, en la actividad minera siguió vigente durante toda la época colonial. En el occidente de México, todavía en la primera mitad del siglo XVIII se siguió utilizando a los indígenas de repartimiento para la labor de las minas; en el centro de Nueva España, du-

rante el siglo XVIII se siguió requiriendo de las comunidades indígenas operarios de repartimiento para el trabajo minero. Puede inferirse que, debido a la importancia y el crecimiento de la producción minera en este siglo, las demandas y peticiones de los empresarios mineros continuaron y que el repartimiento sobrevivió durante toda la época colonial.

La revisión y estudio de las fuentes escritas coloniales, las cuales consideramos como parte del patrimonio cultural tangible, nos permitieron constatar el funcionamiento y formas de aplicación de un sistema de trabajo, el repartimiento forzoso, que sujetó en definitiva a los indígenas al proceso de desarrollo económico dirigido por los colonizadores, en condiciones de subordinación y explotación. Asimismo, el pago de los tributos vinculó a los naturales con sus pueblos de origen, con lo que perdieron su libertad de movimiento.

Bibliografía

- Archivo General de la Nación (AGN), Reales Cédulas Originales, vol. 3, exp. 62, 21 de abril de 1649, ff. 114-115.
- Archivo de la Biblioteca Pública de Guadalajara (ABPG), Inventario del Archivo de la Real Audiencia, ramo Civil, caja 20-9, exp. 276, ff. 2-13v.
- Berthe, Jean Pierre, Thomas Calvo y Aguada Jiménez Pelayo, *Sociedades en construcción. La Nueva Galicia según las visitas de oidores (1606-1616)*, Jalisco, Universidad de Guadalajara, 2000.
- Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo/Conaculta, 1990.
- Echenique March, Felipe I., "La tenencia de la tierra en la Intendencia de Valladolid al finalizar el siglo XVIII", en *V Jornada de historia del Occidente. Mesoamérica ayer y hoy*, México, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana "Lázaro Cárdenas", 1982.
- García-Abásolo, Antonio F., *Martín Enríquez y la Reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Artes Gráficas Padura (Historia, V Centenario del Descubrimiento de América, 2), 1983.
- Islas Jiménez, Celia, *El real de Tlalpujahua. Aspectos de la minería novohispana*, México, INAH, 2008.
- Mendieta, fray Gerónimo de, *Historia eclesiástica indiana*, Salvador Chávez Hayhoe (ed.), 3 vols., México, 1945.
- Mentz, Brígida von, *Trabajo, sujeción y libertad en el centro de la Nueva España, esclavos, aprendices, campesinos y operarios manufactureros, siglos XVI a XVII*, México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- Peña, José F. De la, *Oligarquía y propiedad en Nueva España. 1550-1624*, México, FCE (Obras de Historia), 1983.
- Solórzano y Pereyra, Juan, *Política indiana*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979.
- Zorita, Alonso de, *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*, México, UNAM (Biblioteca del Estudiante Universitario), 1942.